

Sentencia TSJAN (Sala de lo Contencioso-administrativo, 1ª) de 26 diciembre 2012 N° rec.=2531(2003) N° sent.=3944(2012)

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO -ADMINISTRATIVO
SEDE DE GRANADA
SECCIÓN PRIMERA
RECURSO NÚM: 2531/03
SENTENCIA NÚM. 3944 DE 2.012

Ilma. Sra. Presidente:

Dña. Beatriz Galindo Sacristán

Ilmos. Sres. Magistrados:

Dña. Mª Luisa Martín Morales

D. Antonio Cecilio Videras Noguera

En la ciudad de Granada, a veintiséis de diciembre de dos mil doce.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso número 2531/03 seguido a instancia de D. Norberto , que comparece representado por el procurador D. Antonio Jesús Pascual León, siendo parte demandada la Subdelegación del Gobierno en Granada, en cuya representación y defensa interviene el Abogado del Estado.

La cuantía del recurso es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de 11-8-03 de la Subdelegación del Gobierno en Granada por la que se inadmitió a trámite el recurso de reposición interpuesto contra anterior resolución que denegó al actor el permiso de trabajo; se admitió a trámite y se acordó reclamar el expediente administrativo, siendo remitido por la Administración demandada.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda, la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por solicitar se dictase sentencia estimando el recurso y anulando dicha actuación administrativa impugnada, habiendo solicitado por otrosí el recibimiento del pleito a prueba.

TERCERO.- En su escrito de contestación a la demanda, la Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora, y, tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación, solicitó la desestimación del recurso.

CUARTO.- Acordado el recibimiento a prueba mediante auto de 26-2-08, con el resultado obrante en las actuaciones, y sin que se acordase ni trámite de vista ni de presentación de conclusiones escritas; se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día referido en las actuaciones, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del mismo y actuando como Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Dña. M^a Luisa Martín Morales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso lo constituye la impugnación de la resolución de 11-8-03 de la Subdelegación del Gobierno en Granada por la que se inadmitió a trámite el recurso de reposición interpuesto contra anterior resolución que denegó al actor el permiso de trabajo, por existir mano de obra suficiente en el territorio nacional.

SEGUNDO.- La base argumental del recurso radica, en síntesis, en la estimación de que el acto impugnado es contrario a derecho, porque:

- 1.- El actor tiene acreditada la permanencia en el territorio nacional al encontrarse antes del 23-1-01.
- 2.- Cuenta con arraigo al tener oferta de empleo.
- 3.- Falta de motivación en la resolución administrativa recurrida.

Frente a ello, el Abogado del Estado se opuso, estimando que la actuación administrativa se ajustó a la legalidad.

TERCERO.- En cuanto a la primera cuestión planteada, la exigencia de motivación de los actos administrativos constituye una constante de nuestro ordenamiento jurídico y así lo proclama el [artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común](#) teniendo por finalidad la de que el interesado conozca los motivos que conducen a la resolución de la Administración, con el fin, en su caso, de poder rebatirlos en la forma procedimental regulada al efecto. Motivación que, a su vez, es consecuencia de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad enunciados por el apartado 3 del [artículo 9 de la Constitución](#) y que también, desde otra perspectiva, puede considerarse como una exigencia constitucional impuesta no sólo por el [artículo 24.2 CE](#), sino también por el artículo 103 (principio de legalidad en la actuación administrativa).

El Tribunal Constitucional en su sentencia [116/1998](#) siguiendo una marcada y sostenida doctrina (Sentencias 58/1993 , 28/1994 , 153/1997 y 446/1996) señala que el deber de las motivaciones no autoriza a exigir un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de las cuestiones a decidir, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales que fundamentaron la decisión, es decir la "ratio decidendi" que ha

determinado aquella (Sentencia del Tribunal Supremo 115/96). El Tribunal Supremo, en sentencia de 15 de octubre de 1981 ya afirmaba que "la motivación de los actos administrativos es la exteriorización de las razones que sirvieron de justificación, de fundamento a la decisión jurídica contenida en el acto, como necesaria para conocer la voluntad de la Administración, tanto en cuanto a la defensa del particular que por omitirse las razones se verá privado, o al menos, restringido, en sus medios y argumentos defensivos, como al posible control jurisdiccional si se recurriera contra el acto. En fin, la suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, requiriendo por el contrario examinar el caso concreto para comprobar si, a la vista de las circunstancias concurrentes, la resolución impugnada ha cumplido o no este requisito. Por lo demás la doctrina jurisprudencial (Sentencia de 21 de enero del 2003 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo) tiene declarado, de una parte, que la motivación de un acto o resolución administrativa, conforme, entre otros, a lo dispuesto en los [artículos 53 y 54 de la Ley 30/1992](#) , exige que en los mismos se concrete la actuación o abono que se pide o exige del particular y la razón o causa por la que se pide o exige, a fin de que el afectado pueda conocer con claridad y precisión lo que se pide, la causa, razón o motivo que lo origina y articular en base a ello adecuadamente su defensa; y de otra parte, conforme a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencias de 25.4.94 y 25.3.96) y de la propia Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sentencias de 25.1.00 y 4.11.02) la motivación de una resolución puede hacerse bien directamente, bien por referencias a informes o dictámenes obrantes en las actuaciones. En consecuencia, no cabe confundir la brevedad y concisión de términos de los actos administrativos resolutorios con la falta de motivación, ni es necesario exponer los motivos de la decisión cuando están presupuestos en la misma, bastando para estimar cumplido ese requisito con que, aún sumariamente, se indique de forma inequívoca el fundamento de la resolución. En verdad, la motivación del acto administrativo no depende del grado de suficiencia considerado necesario por los particulares interesados, sino que basta con que se pueda conocer con la mayor certeza posible la verdadera voluntad del órgano actuante para que se entienda suficientemente motivado. En suma, la motivación escueta o sucinta de todo acto administrativo, si es suficientemente indicativa, no equivale a ausencia de motivación ni acarrea su nulidad, pues la sucinta referencia motivadora no requiere una exhaustiva y completa referencia fáctica y jurídica del proceso conformador de la voluntad administrativa.

CUARTO.- El objeto del recurso contencioso administrativo es la resolución por la que se declaró inadmisibile el recurso interpuesto en vía administrativa por ser extemporáneo. Efectivamente, sin que el recurrente haga ninguna mención a esta circunstancia, la resolución de 4-6-2003 por la que se denegó el permiso de trabajo instado, se le notificó con fecha de 12-6- 2003, con lo que tenía el plazo de un mes, conforme establece el [art. 117 de la Ley 30/92](#) , para interponer el potestativo recurso de reposición. Por ello, al interponer el referido recurso en vía administrativa el día 15 de julio, se formuló transcurrido el reseñado plazo, y por

tanto, es acertada la resolución administrativa sobre la declaración de extemporaneidad del mismo.

No obstante lo anterior, ha de declararse, aunque no suponga la estimación del recurso contencioso administrativo interpuesto porque la resolución administrativa objeto del recurso es acertada, conforme se ha señalado en el apartado anterior, que la nacionalidad rumana del recurrente determina que, al ser miembro de la Unión europea, no le pueda ser aplicable, aunque se determine con carácter sobrevenido, la legislación en materia de extranjería, dado que un ciudadano comunitario no tiene la consideración de extranjero. Y con ello, ha de determinarse también que todo ciudadano comunitario tiene reconocida la libertad de circulación dentro del territorio europeo, lo que le excluye de la necesidad de solicitar el correspondiente permiso de trabajo.

QUINTO.- Conforme al art. 138.1 de la Ley Jurisdiccional Contencioso Administrativa de 13 de julio de 1998, no procede hacer expresa imposición de costas, al no concurrir en ninguna de las partes litigantes temeridad o mala fe.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. Norberto contra la resolución de 11-8-03 de la Subdelegación del Gobierno en Granada por la que se inadmitió el recurso de reposición formulado frente anterior resolución que denegó al actor el permiso de trabajo; y, en consecuencia, se confirma el acto impugnado por ser ajustado a derecho.

Sin especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de procedencia de éste.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará a las partes haciéndoles saber, con las demás prevenciones del [art. 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial](#) , que contra la misma no cabe recurso de casación, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.